nº 35 (2º Trimestre 2023)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Protección de las contingencias profesionales en los trabajos en beneficio de la comunidad

Protection against occupational hazards in community work

Juan José Fernández Domínguez *Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
Universidad de León
https://orcid.org/0000-0002-5231-7566

Cita Sugerida: FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «Protección de las contingencias profesionales en los trabajos en beneficio de la comunidad». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 35 (2023): 45-68

Resumen

Los trabajos en beneficio de la comunidad, como género con las cualificadas especies de aquellos vinculados al artículo 49 del Código Penal, los dirigidos a menores y los establecidos por las entidades locales como alternativa a las sanciones pecuniarias, presentan el elemento común de constituir una relación laboral excluida de las listadas en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores. Con todo, los lazos con el ordenamiento social son profundos, no solo a partir del eco de institutos laborales básicos en su regulación, sino, sobre todo, de la remisión que se efectúa a la normativa de protección social y de prevención de riesgos laborales en orden a dotar de cobertura adecuada a las contingencias profesionales acaecidas durante su desempeño. El estudio ofrece un análisis cuidadoso de los ámbitos subjetivo y objetivo asegurados, los actos de encuadramiento en el Sistema de Seguridad Social, la incidencia de las ausencias motivadas por un accidente de trabajo en la liquidación de la condena y, finalmente, el recargo de prestaciones y la responsabilidad civil que derivan del incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Palabras clave

Trabajos en beneficio de la comunidad; Relación laboral excluida; Seguridad Social; Recargo de prestaciones; Responsabilidad civil.

Abstract

Community service work, as a genre with the qualified elements of those linked to Article 49 of the Penal Code, those directed at minors and those established by local entities as an alternative to financial penalties, share the common characteristic of constituting an employment relationship excluded from those listed in Article 1.3 of the Workers' Statute. However, the links with social legislation are extensive, not only because of the inclusion of basic labour institutes in its regulations, but, above all, because of the reference to social protection and occupational risk prevention regulations in order to provide adequate coverage for occupational contingencies that occur during their performance. The study offers a detailed analysis of the subjective and objective areas insured, the acts of inclusion in the Social Security System, the incidence of absences caused by an accident at work in the settlement of the conviction and, finally, the surcharge of benefits and civil liability deriving from the non-fulfilment of obligations in the field of occupational risk prevention.

Keywords

Community service; Excluded employment relationship; Social Security; Benefits surcharge; Civil liability.

1. LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD: UNA RELACIÓN LABORAL EXCLUIDA (PERO MENOS)

Cualquier aproximación a la relación de Seguridad Social que ampara la realización de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) demanda la tarea previa de proceder a la identificación taxonómica de las diversas especies que comprende el género, así como aquilatar la dimensión última derivada del elemento común derivado del hecho de constituir relaciones excluidas por definición del ordenamiento laboral, a cuya regulación, sin embargo, sirven de inspiración algunos de sus institutos fundamentales.

Fecha Recepción: 20/2/2023 - Fecha Revisión: 28/2/2023 - Fecha Aceptación: 29/2/2023
Pags. 45-68

1.1. Tres orígenes y tres fuentes de regulación para la misma realidad en esencia

Con el antecedente dado por el art. Cuatro de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, destinado a la reordenación de los Juzgados de Menores, los TBC alcanzaron aplicación general a través de su recepción en el art. 49 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP), para alumbrar un modelo cuya regulación se completa con las previsiones sobre las condiciones de ejecución contempladas en el RD 840/2011, de 17 de junio, así como en la regulación de Seguridad Social actualmente establecida en el RD 782/2011.

En tanto materia objeto de transferencia, no cabrá ignorar, tampoco, el amplio acervo acumulado a lo largo de cuatro décadas de desarrollo legal en Cataluña, a partir de cuanto posibilitó el RD 3482/1983, de 28 de diciembre. A la espera de una dinámica semejante en el País Vasco al calor del RD 474/2021, de 29 de junio, a día de hoy habrá de seguir sirviendo de referencia en la ordenación de la medida el Convenio suscrito por aquella Comunidad Autónoma con el Ministerio del Interior el 18 de agosto de 2011.

El ser la especie emblemática, por dirigida al común de los ciudadanos, no habrá llevar a ignorar otras dos singulares: una por razones subjetivas, habida cuenta de que sus destinatarios son personas menores; otra en atención a su funcionalidad geográfica limitada, en tanto operativa únicamente dentro de la entidad local que decida establecerla.

Por cuanto hace a quienes no alcancen los 18 años, procederá tomar en consideración la ordenación recogida en los arts. 7.1 k), 9.3, 10.1 a) y 15.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Sin perjuicio de que sus lagunas o vacíos deban ser integrados –en la medida en la cual resulten compatibles[1]– con lo establecido en las normas de aplicación comunes, las referencias anteriores constituyen verdadera legislación especial a completar con lo establecido en los arts. 5.1 f), 10.1 6ª e), 13.2 b) y 20 del Real Decreto 1774/2004.

La última variante que surge en el tiempo trae causa en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, cuando decide añadir un Título XI a la Ley 7/1985, de 8 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL). A su amparo, muchas ordenanzas municipales han incorporado programas llamados a sustituir las sanciones consistentes en multas en TBC; superando así, por la vía de los hechos consumados, cuanto aún se discute en la doctrina y en los tribunales acerca de su viabilidad jurídica.

En este sentido, preciso será reconocer que la LBRL no contempla en ningún momento la posibilidad de sustituir las sanciones pecuniarias, recogidas como único tipo previsto en la ley, lo cual da pie a que alguna sentencia (excepcional) haya declarado la nulidad de pleno derecho de la medida[2]; también a la contestación por un importante conjunto de autores, para los cuales las entidades locales carecen de cobertura a tal fin, salvo –como aclara la jurisprudencia– cuando otra norma lo establezca, en cuyo caso ninguna duda cabría sobre su viabilidad[3]. Pero, por encima incluso

[1] Sobre estas peculiaridades (que cabrá referir a la diferente edad para una posible medida de este tipo, la distinta finalidad y el fundamento propio de la sanción, las iniciativas específicas de prevención de riesgos, etc.), por extenso, Toledo Picazo, A.: "Derecho Administrativo Sancionador y menores de edad", *Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 2009, págs. 91-126; García García, M.J.: "Las responsabilidades de los menores de edad por infracciones administrativas y las prestaciones en beneficio de la comunidad como alternativa a la imposición de sanciones de contenido económico", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 13-14, 2010-2011, págs. 247-310 o García Saura, P.J.: "Ordenanzas de civismo y sustitución de multas pecuniarias por trabajos en beneficio de la comunidad. Especial referencia a los menores", *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 41, 2016, en especial, págs. 220-226.

[2] STSJ, Cont.Admtivo, Castilla y León/Valladolid 28 octubre 2019 (rec. 500/2018).

[3] Según reconocen las SSTS, Con.-Admtivo, 18 julio y 21 octubre 2011 (recs. 224 y 281/2020). Entre los preceptos contenidos en diversas normas que así lo establecen, art. 22.3 Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona; art. 59.3 Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos de la Comunidad de Madrid; arts. 22.4 y 24.3 Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura;

de los argumentos jurídicos, en esta ocasión cabrá dejar constancia del enorme peso de la realidad, medida en el impacto cuantitativo de las entidades que aplican pacíficamente esta transformación de multas en TBC, alentadas por la adecuación de tal medida a los fines de prevención general y especial pretendidos en el ámbito sectorial donde se proyecta la sanción y/o el subjetivo respecto del cual se prevé su aplicación[4].

1.2. Las notas características de una relación laboral en los trabajos en beneficio de la comunidad: razones para una exclusión

Habiendo sido la doctrina penalista la que ha dedicado fundamentalmente sus esfuerzos al análisis del instituto, la mayor parte de sus estudios no van más allá de afirmar el carácter no laboral de la relación que ampara la realización de los TBC. Cuando contados autores han entrado en mayores detalles –sumando la voz de algún reputado laboralista– buscan el fundamento en la lista del art. 1.3 ET y proceden a encontrarle lugar adecuado, bien en tareas propias del voluntariado (por su ubicación en el sector no lucrativo de la Economía)[5], bien, en un sentido radicalmente opuesto, como prestaciones personales obligatorias, recordando el criterio que así figuraba en la Exposición de Motivos del RD 782/2001[6].

Sin perjuicio de los rasgos de semejanza que descubren ambas propuestas con las variantes significadas de exclusión declarativa, parece más correcto situar la figura en la referencia abierta recogida en la letra g) del precepto, destinada a dar cabida, "en general, [a] todo tipo de trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1". La alternativa postulada permite revisar, sin ningún tipo de condicionante previo, las distintas notas que adornan una relación laboral, sopesando con tiento las razones para considerarlas presentes o no. En apretada síntesis cabría señalar que:

A.- Los arts. 49.1 CP y 2.1 RD 480/2011 coinciden en el literal a partir del cual "los trabajos en beneficio de la comunidad no podrán imponerse sin consentimiento del penado". Aquiescencia que obedece a una triple razón: el alejamiento de cualquier variante de trabajo forzoso, según cabe seguir del art. 25.2 CE y de las obligaciones asumidas a nivel internacional[7]; la certeza de que la función

art. 30.3 Ley 1/2006, de 13 de marzo, por el que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona; art. 52.3 Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid; art. 9.3 Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en espacios abiertos en los municipios de Andalucía; o, en una última muestra, art. 41 Ley 5/2018, de 3 de mayo, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en la infancia y la adolescencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

[4] Un resumen de las principales posiciones en favor o en contra de esta iniciativa a la luz de la normativa en vigor a través del tiempo en Domenech Pascual, G.: "La tipificación de infracciones y sanciones por las entidades locales", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 6, 2004, págs. 14 y 15, notas 24 a 27 y García Saura, P.J.: "Ordenanzas de civismo y sustitución de multas pecuniarias por trabajos en beneficio de la comunidad. Especial referencia a los menores", cit., págs. 215-220 y 221-228. La conclusión en García García, M.J.: *La sanción de prestaciones en beneficio de la comunidad en las ordenanzas de convivencia ciudadana*, Granada (CEMCI), 2014, pág. 144.

[5] García Saura, P.J.: "Ordenanzas de civismo y sustitución de multas pecuniarias por trabajos en beneficio de la comunidad. Especial referencia a menores", cit., pág. 214.

[6] Sanmartín García-Osorio, M.E. y Gómez Lanz, J.: "El accidente de trabajo y la enfermedad profesional generados en el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Revista General de Derecho Penal*, núm. 34, 2020 (RI 42312), pág. 2; Escribano Gutiérrez, J.: "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 121, 2004, pág. 49 o ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, Cizur Menor (Thomson/Aranzadi), 2020, págs. 389 y 390 y, sobre todo, 431.

[7] Torres Rossel, N.: *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2006, págs. 289 y ss.; Brandariz García, J.A.: *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2002, págs. 218 y ss. o Tenreiro Martínez, J.M.: *La sanción penal*

resocializadora dependerá de la cooperación del destinatario de la medida[8]; y, en fin, la recepción implícita de la decisión personal de cooperar en la reparación del daño causado[9].

El consentimiento prestado, sin embargo, no convierte en "voluntarios" estos trabajos en el sentido del art. 1.3 ET, sino que su única pretensión radica en introducir un mecanismo de garantía que impida cualquier imposición forzosa. Acto, por tanto, de estricta "conformidad", llamado a operar no solo en vía judicial (en el momento de su imposición), sino también en la administrativa (cuando el interesado toma noticia y asume las condiciones y circunstancias del desempeño) y durante toda su ejecución en la entidad de destino[10].

B.- La utilidad pública de la actividad, como requisito clave de la sanción expresamente enunciado en los arts. 49 CP y 2.1 RD 840/2011, encuentra complemento adecuado en la condición añadida de que "no se supeditará al logro de intereses económicos", para así otorgar un sentido específico a los TBC desde el punto de vista de la ajenidad en sentido laboral.

Asumen, de esta forma, la función de ofrecer una compensación simbólica a la comunidad (deslindándola de cualquier eventual modelo atento a intereses particulares[11]), no en vano la actividad "posee una utilidad económica y esta es transmitida automáticamente a [quien es su] receptor"[12]. Ajenidad en los riesgos y en los frutos que, a fin de mantener la esencia del instituto, habrá de satisfacer un triple condicionante fáctico[13]: no han de mediar fines lucrativos directos, será preciso evitar cualquier tipo de competencia con trabajos profesionales y nunca podrán servir para que las entidades colaboradoras obtengan mano de obra gratuita.

C.- La claridad y sencillez de la situación de dependencia (dirección y control de la actividad) en los supuestos de TBC desarrollados bajo la estructura bilateral de las entidades locales que deciden sustituir la sanción administrativa pecuniaria, alcanza un grado de complejidad superior cuando media una decisión judicial, pues resultará vital el papel intermedio entre el órgano jurisdiccional y la entidad destinataria que van a desempeñar los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SGPMA), u órganos correspondientes de la Comunidad de Cataluña y –en un futuro– del País Vasco) en el caso de los menores, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

En todas las variantes media una clara subordinación del penado a las instrucciones que impartan cualquiera de los sujetos, órganos y entidades mentados en el ámbito de sus respectivas competencias, que de alguna manera queda patente en tres momentos claves:

– En primer lugar, en la elaboración del plan de ejecución (programa individualizado de ejecución en el caso de los menores), a partir de la comparecencia del penado ante el órgano judicial (o entrevista para los de menos de 18 años,, con los condicionantes recogidos en los apartados 7 y 8 del

de trabajos en beneficio de la comunidad, Tesis Doctoral, Coruña (Universidad de A Coruña), 2012, págs. 296 y 297, en https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10152.

[8] Vegas Aguilar, J.C.: *La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. El consentimiento como un elemento más hacia la reeducación y reinserción del penado*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, en particular págs. 36-37 y 212 y ss.

[9] Brandariz García, J.A.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", en AA.VV. (Faraldo Cabana, P. y Puente Aba, L.M., Dirs.): *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2013, con especial atención a cuanto el autor argumenta en pág. 358. Destacando que constituye la única pena que requiere la colaboración activa del destinatario para su efectividad, Fernández Aparicio, J.M.: "Aspectos prácticos de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *La Ley Penal*, núm. 75, 2010, pág. 1.

[10] Arias Domínguez, A.: *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., págs. 389-391.

[11] Blay Gil, E.: *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, A Coruña (Atelier), 2007, págs. 108 y 109

[12] Escribano Gutiérrez, J.: "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", cit., pág. 54.

[13] Entre un elenco más amplio, Tenreiro Martínez, J.M.: *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., págs. 323 y 324.

art. 20 RD 1774/2004), con el propósito de obtener una valoración primera de la actividad que parezca más adecuada, informando al interesado de sus aspectos más relevantes, escuchando cualquier posible propuesta y, finalmente, elevando una propuesta estrictamente administrativa y ejecutiva al órgano judicial para su aprobación (art. 5 RD 840/2011)[14].

– Iniciada la ejecución, el poder de dirección toma forma a través de las instrucciones de la entidad destinataria; el de control a partir los informes periódicos (y eventual notificación de incidencias) que regularmente deben elevar al órgano judicial los SGPMA y servirán de base para su informe final (art. 7.1 RD 840/2011), con paralelo en la labor de supervisión y los informes de seguimiento cada 25 o 50 horas –además de otros extraordinarios si le son solicitados– que debe realizar la persona responsable de la actividad en el caso de los menores (arts. 13.2 y 3 y 28 RD 1774/2004).

En un segundo nivel, sobre la Administración Penitenciaria pesa la labor de supervisar las actuaciones de la entidad destinataria, prestándole el apoyo y asistencia necesarios, para así cumplir sus funciones de coordinación y seguimiento, las cuales pueden comprender la posibilidad de impartir instrucciones directas y, en todo caso, poner en conocimiento de la autoridad judicial cualquier incidente relevante para la ejecución (arts. 4.2 y 8 RD 840/2011).

En fin, a los Jueces de Vigilancia penitenciaria –en los supuestos en los cuales los TBC constituyen una pena– y al tribunal sentenciador –cuando son impuestos como condiciones para la suspensión de la ejecución de una pena–[15] queda encomendada la responsabilidad última en el control de la ejecución, el cual tendrá lugar, principalmente, a través de los informes que pudiera recibir o recabar, pero sin descartar la viabilidad de instrucciones directas, que gozarán de prioridad absoluta sobre cualquier otra.

– El último momento donde queda patente el elemento de dependencia viene dado por la valoración del desempeño. Si cumplido el plan de ejecución con normalidad (desarrollo satisfactorio de la prestación, por acomodado al programa previsto y a las instrucciones enunciadas para su correcto desempeño), los SGPMA informarán a la autoridad judicial a fin de que esta proceda a la extinción de la responsabilidad penal; en otro caso, habrá lugar a la notificación de las incidencias advertidas por quien ha recibido al penado y que le habrán sido comunicadas al órgano judicial por los SGPMA para que adopte las medidas oportunas (art. 49.6 CP). La decisión puede pasar por acordar la continuidad de la ejecución (con o sin medidas de adaptación), enviar al penado a que la finalice en otro lugar distinto o entender que ha incumplido la pena, con los efectos anejos a tal decisión.

D.- "Cooperación no retribuida", proclama el art. 49 CP y repite el art. 2.1 RD 840/2011, para resaltar el rasgo esencial que aleja la prestación tanto de una relación laboral como del trabajo productivo desarrollado por los privados de libertad, según dispone el art. 27.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 20 de septiembre, General Penitenciaria.

De este modo, la exacción no remunerada de la fuerza del trabajo constituye un contenido propio de la pena que la convierte en "doblemente aflictiva"[16], a la par que satisface la finalidad de reparación simbólica a la comunidad, pues sin el carácter gratuito "no sería una compensación,

[14] En torno a esta determinación "plenamente administrativa", relegando a la jurisdicción a "un mero papel de ejecución", Arias Domínguez, A.: *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., pág. 405.

[15] Polémica en la distribución de competencias saldada por STS, Penal, 28 noviembre 2018 (rec. 828/2018). De interés para comprender los matices del asunto, la posición de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria en Nota 1/2018, sobre "Adecuación de la conclusión 11ª de las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2016 a la doctrina jurisprudencial sentada en la Sentencia 603/2018, de 28 de noviembre, del Peno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo", en https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-603-2018-ts-sala-penal-rec-828-2018-28-11-

[16] Téllez Aguilera, A.: *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid (Edisofer), 2005, págs. 121 y 129.

sino un gasto para la sociedad"[17]; más aún, estaría en disposición de causar serias disfunciones en el mercado de trabajo en la medida en la cual podría conducir, *de facto*, a un "injustificable agravio comparativo de los penados frente a amplios colectivos que se encuentran en desempleo forzoso"[18].

Ausencia de salario que, por otra parte, confiere pleno sentido a dos decisiones que en esta nota encuentran justificación: de un lado, la plena compatibilidad del cumplimiento de la pena o sanción a través de TBC con el desempeño de otra actividad que proporciona sustento al interesado, con sus ocupaciones formativas e informativas e, incluso, con el cumplimiento de otra pena en prisión; de otro, y aunque solo se prevea de manera expresa para los menores (art. 20.3 RD 1774/2004), la asunción de los gastos generados por la prestación (manutención, transporte, etc.) por Instituciones Penitenciarias o la entidad local que impone la sanción administrativa, sin que nunca pueda recaer ni sobre el reo o persona sancionada (pues constituiría un elemento capaz de limitar el acceso a la medida), ni sobre la entidad de acogida (que tendría la tentación de no ofertar o limitar el número de plazas puestas a disposición), pudiendo tomr tomar perfectamente –como en el modelo catalán– de indemnización o suplido[19].

1.3. Los elementos de laboralidad en los trabajos en beneficio de la comunidad

El discurso precedente aporta razones para negar que se trate de una exclusión laboral constitutiva[20], pues fallan las notas de voluntariedad y –sobre todo–, retribución[21]. También ha de servir, pues concurren los dos rasgos centrales de ajenidad y dependencia, para replicar a quienes afirman que "no puede decirse que las prestaciones en beneficio de la comunidad encajen en ninguna de las características que podían configurarlas como una relación de carácter laboral"[22].

Esta ubicación intermedia, donde el elemento medular de la subordinación en la prestación deviene fundamental, va a llevar de manera inmediata a que algunos de los conceptos, categorías e institutos del Derecho del Trabajo estén llamados a proporcionar contenido y pauta de interpretación apropiada a la regulación de los TBC, no en vano todos los intervinientes asumen con familiaridad su uso cotidiano bajo aquel norte. Tres pueden ser las principales referencias a sopesar al respecto:

A.- Cuando el art. 49 CP sienta que la realización de TBC "no atentará a la dignidad del penado", introduce un requisito que dista de ser superfluo[23], pues recibe el acervo acumulado de la ordenación internacional en este sentido[24], para intentar conseguir que no constituya un intento más

[17] Parés I Gallés, R.: "La nueva pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 64, 1998, págs. 160 y ss.

[18] Brandariz García, J.A.: *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., págs. 307 y ss.

[19] Blay Gil, E.: *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, cit., pag. 106.

[20] Espíritu que late en la construcción de Escribano Gutiérrez, J.: "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", cit., págs. 60 y 61.

[21] En los tribunales se razona que "así resulta especialmente del RD 840/2001 (art. 2.1), cuando hace depender del consentimiento del penado la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad –actividades diversas de las que hace simple enumeración– y cuando califica su ejecución como cooperación no retribuida", STSJ Galicia 27 abril 2018 (rec. 4876/2017).

[22] Para completar tal tesis con la afirmación a partir de la cual, "por eso deben ser consideradas desde su propia perspectiva, entendiendo que constituyen una prestación de cooperación personal resultante de la imposición de una sanción", García García, M.J.: *La sanción de prestaciones en beneficio de la comunidad en las ordenanzas de convivencia ciudadana*, cit., pág. 230.

[23] Según lo valoran, entre otros, Landrove Díaz, G.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Diario La Ley*, núm. 4, 2004, pág. 8; Torres Rosell, N.: *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, cit., pág. 306 o Aránguez Sánchez, C.: "La pena de trabajo en beneficio de la comunidad", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 70, 2000, pág. 23.

[24] En referencia al principio 3.9 de la Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, por la cual se aprueban las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, o la regla 23 de la Recomendación nº R (92) 16 de Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 19 de octubre de 1992, acerca de las reglas europeas sobre

de vincular de manera estricta el trabajo digno a la proscripción de la pena de trabajos forzados[25]. Antes al contrario, tratar a su través de que incorpore el discurso característico del ordenamiento social sobre los derechos constitucionales del ciudadano-trabajador, que "los convierte en verdaderos derechos laborales por razón del sujeto y de la naturaleza de la relación jurídica en que se intentan hacer valer"[26].

Bajo esta perspectiva, las exigencias del requisito obligan a diferenciar entre derechos laborales individuales y colectivos en su aplicación a los TBC: procede reconocer los primeros al condenado o sancionado, en tanto lo protegen como persona durante la prestación, y bajo esta condición "se deben extender a cualquier tipo de trabajador con independencia de la posible incorporación del mismo en el restrictivo ámbito definido en el art. 1.1 [ET]"[27]; los segundos, en cambio, derivan de la pertenencia al colectivo de trabajadores en sentido estricto y aparecen ordenados a la defensa de sus intereses, motivo por el cual pierden cualquier sentido respecto a quienes no solo no reúnen aquella característica profesional, sino –y sobre todo– que están cumpliendo una sanción[28].

B.- Consciente del paralelismo entre el contenido de esta pena (o sanción) y la realización del trabajo por cuenta ajena, el legislador traslada categorías laborales básicas, como las relativas a la ordenación del tiempo de actividad, a este singular marco.

En este sentido, el primer dato destacable viene dado por la extensión material de la pena, concretada entre un día y un año (art. 49.4 y 5 CP), para determinar una duración mínima y máxima que conducirá a una pena leve cuando su duración quede establecida entre uno y treinta días [art. 33.4 i) CP], o menos grave si cifrada entre treinta y un días y un año [art. 33.3 l)]. Tales datos primeros se ven modificados a partir de la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de abril, en tanto obliga a separar los supuestos de pena por sustitución y los de suspensión extraordinaria de penas que no excedan de los dos años: en el primero de los casos, cada día de responsabilidad subsidiaria por impago del art. 53.1 CP o de prisión del art. 71.2 CP equivaldrá a un día de TBC; en el segundo, recogido en el art. 80.3 CP, la duración no podrá ser inferior al resultante de aplicar los criterios de conversión fijados en el art. 84 (facultad del juez o tribunal en atención a las circunstancias, pero "sin que pueda exceder de la que resulte de cumplir un día de trabajo por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración") sobre un quinto de la pena originalmente impuesta. Este último supuesto sirve para mostrar cómo, pese a la impresión primera, en tanto en cuanto cabe la sustitución de penas privativas de libertad de hasta dos años, la duración final podrá alcanzar hasta los dieciséis meses, e incluso alcanzar los cuarenta meses en los supuestos del art. 80.5 CP.

Por cuanto hace a la distribución del tiempo de trabajo, los art. 49 CP y 6.1 RD 840/2011 establecen que la jornada no podrá exceder de las 8 horas diarias, sin tener que respetar el límite que había establecido el RD 515/2005 de cuatro horas como mínimo, dos de ellas continuadas. Con todo, cabrá valorar positivamente el criterio doctrinal para el cual habrá de obrar un umbral inferior insuperable de una hora, aunque únicamente sea para respetar las unidades de cómputo en las penas y no introducir otra nueva[29].

sanciones y medidas no privativas de libertad, Tenreiro Martínez, J.M.: *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pág. 306.

[25] González Tascón, M.M.: *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Madrid (Ministerio del Interior), 2013, pág. 252.

[26] Palomeque López, M.C.: "Derechos fundamentales generales y relación laboral: los derechos laborales inespecíficos", en AA.VV. (Sempere Navarro, A.V. y Martín Jiménez, R., Coords.): *El modelo social en la Constitución Española de 1978*, Madrid (Ministerio de Trabajo e Inmigración), 2003, pág. 230.

[27] Escribano Gutierrez, J.: "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", cit., pág. 65.

[28] Torres Rosell, N.: *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, cit., pág. 542, nota 1006 o Aránguez Sánchez, C.: "La pena de trabajo en beneficio de la comunidad", cit., págs. 24 y 39.

[29] González Tascón, M.M.: *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., pág. 260.

Los elementos de flexibilidad en la materia encuentran, por su parte, dos referencias fundamentales: por una parte, el mencionado art. 6.1 establece que, a la hora de determinar la duración y plazo en el cual deban cumplirse las jornadas, será menester valorar las cargas personales o familiares del penado; por otra, trasladando igual inquietud al horario, el órgano judicial podrá acordar "el cumplimiento de la pena de forma partida en el mismo o diferentes días", permitiendo así realizar una jornada completa en varios días, o dos jornadas en el mismo día, dada la filosofía de configurar "una pena a la carta"[30].

C.- El último elemento de clara inspiración laboral viene dado por los cuatro motivos a partir de los cuales ha lugar a la apertura y tramitación de una incidencia (arts. 49.6 CP y 8 RD 840/2011) que incluso puede finalizar con la deducción de testimonio para proceder de conformidad con cuanto prevé el art. 468 CP respecto al quebrantamiento de condena. La semejanza no solo radica en la descripción del tipo de comportamiento que viene a ser considerado incumplimiento, sino en la exigencia de gravedad y culpabilidad en la actuación del condenado[31].

En primer lugar, las ausencias al trabajo encuentran en el dato de que sean dos como mínimo el elemento de gravedad requerido; demandado, además, la intervención de los SGPMA tras la primera falta para advertir al interesado sobre las consecuencias de una reincidencia, para "concederle, de este modo, una nueva oportunidad"[32]. La culpabilidad aparece asociada a un "rechazo voluntario", que supone la expresión manifiesta de romper con el componente rehabilitador al que obedecen los TBC, motivo por el cual no concurrirá cuando obre adecuada justificación en razones médicas, cuantas otras generarían permisos en el ámbito laboral[33] o las debidas al cumplimiento de diversas obligaciones personales, familiares o laborales de las cuales se acompañe cumplida prueba[34].

En segundo término, la gravedad de la disminución del rendimiento radica en que sea "sensiblemente inferior al requerido"; entendido no tanto en función de los resultados, cuanto en el comportamiento atento a las variables circunstancias subjetivas del interesado y objetivas de la actividad[35] ("al modo de hacer, no a la cantidad de lo que se haga"[36]), remitiendo a la diligencia debida tanto en función de las capacidades del penado como de la dificultad o complejidad de la actividad[37]. Por su parte, la culpabilidad provendrá de la negligencia o falta consciente de colaboración sostenida en el tiempo pese a la repetida advertencia (el legislador utiliza el término "requerimientos" en plural) de la entidad de acogida y en detrimento del plan diseñado para su resocialización y la reparación debida a la comunidad[38].

[30] Santaló Junquera, J.I.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Foro Galego*, núm. 203, 2017, págs. 203 y 204.

[31] Sobre esta inspiración laboral, Aránguez Sánchez, C.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., págs. 34 y 35 o Cid Moliné, J.: "Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a los trabajos en beneficio de la comunidad y la prohibición de acercamiento)", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 12, 2004, pág. 223.

[32] Parés I Gallés, R.: "La nueva pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., pág. 1777 o BLAY GIL, E.: "Una apuesta paradójica: modificaciones introducidas en la regulación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por LO 15/2003, de modificación del Código Penal", *Jueces para la Democracia*, núm. 51, 2004, pág. 22.

[33] Cervera Salvador, S., *El problema de la ejecución de las penas sustitutivas de prisión*, Tesis Doctoral, Castellón (Universidad Jaime I), 2015, pág. 282, en https://www.tesisenred.net/handle/10803/462030#page=4 o ICAIP: *Instrucción 9/2011, de 11 de julio, de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias sobre procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y el nuevo manual de ejecución*, 2011, pág. 36, en http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_9_2011.pdf.

[34] Olarte Hurtado, A.: *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, Vitoria (Araarteko), 2006, pág. 202, en https://www.araarteko.eus/sites/default/files/2021-12/0_194_1.pdf.

[35] Tenreiro Martínez, J.M.: "Reflexiones sobre el incumplimiento de la pena de trabajo en trabajos en beneficio de la comunidad", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, núm. 12, 2008, pág. 941.

[36] González Tascón, M.M.: *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pág. 351.

[37] Brandariz García, J.A.: *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., pág. 316.

[38] Téllez Aguilera, A.: *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, cit., pág. 150.

En tercer lugar, el incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones encuentra traducción laboral en la indisciplina o desobediencia, cuya gravedad viene dada en esta ocasión por la reiteración y el carácter ostensible y carente de justificación de la insubordinación. Para poder abrir una incidencia por este motivo, las órdenes deben cumplir un doble requisito[39]: desde el punto de vista subjetivo, han de provenir de quien deba ser considerado responsable del trabajo y, por tanto, persona legitimada para emitir esas indicaciones; desde el plano objetivo, han de reunir los requisitos de ser suficientes y adecuadas o, si se prefiere, no abusivas ni ajenas a la actividad.

La causa enunciada en último lugar actúa a modo de cajón de sastre similar al de la transgresión de la buena fe en el ordenamiento laboral, para recoger "cualquier otra razón" que lleve al responsable del trabajo a rechazar su continuidad. La doctrina refiere estos motivos a infracción de los deberes de comportamiento tales como embriaguez y/o consumo de drogas, apropiación de bienes o, en particular, generación de un ambiente hostil (al provocar desconsideraciones, insultos, amenazas, conatos de violencia, etc.) que dificulten la normal convivencia[40].

2. LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN FAVOR DE QUIENES REALIZAN TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

En la primera versión del art. 49 CP, allá por 1995, ya figuraba que quienes realizan la prestación de TBC "gozarán de la protección dispensada a los penados por la legislación de Seguridad Social". Obra desde un primer momento, por ende, la inclinación por una cobertura de protección social pública, frente a alternativas coetáneas en ámbitos afines que se decantaron por el seguro privado, como ocurrió apenas un año después con la decisión contenida en el art. 8.2 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado (actual art. 14.3 de la Ley 45/2015, de 14 de abril)[41]. Con todo, y aun cuando la decisión se mantuvo en los mismos términos en el art. 11 del RD 690/1996, de 26 de abril, fue preciso esperar a la habilitación recogida en el art. 21 de la Ley 55/1999, de 29 de julio, para encontrar oportuno desarrollo a través del RD 782/2001, de 6 de julio, cuyo tenor permanece hasta la actualidad con las modificaciones introducidas por el art. Único del RD 2131/2008, de 26 de diciembre.

Un compendio de sus previsiones y los asuntos de enjundia jurídica suscitados a su calor puede quedar compendiado conforme sigue.

2.1. Ámbitos subjetivo y objetivo de protección

Una regulación tan parca como la dedicada a la ordenación de la Seguridad Social del colectivo demanda aquilatar con tiento la referencia subjetiva y encuentra explicación en la limitación a la protección social dispensada.

En principio, el primero de los extremos resulta sencillo de determinar, pues la protección social dispensada se extiende a cualquier sentenciado a una pena de TBC. Con todo, la regla conoce una notable excepción y exige un apunte sobre quienes realizan la actividad como producto de una sanción administrativa.

Por cuanto hace de la excepción, preciso será tomar en consideración cuanto dispone el art. 20.4 del RD 1774/2004, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de la LO 5/2000, a cuyo tenor tal será la protección que procede otorgar "al menor que tenga la edad legal requerida" (16 años, cabe entender); por el contrario, "al menor que no tenga dicha edad, la entidad pública le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación". Esta diferencia de trato que introduce en función de la edad ha merecido la firme contestación de

[39] Cervera Salvador, S.: *Los problemas de la ejecución de las penas sustitutivas de prisión*, cit., pág. 284.

[40] López Barja De Quiroga, J.: "Las penas privativas de derechos", *Poder Judicial*, núm. 53, 1999, pág. 149 o Brandariz García, J.A.: *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., pág. 319.

[41] Sobre la alternativa, barajada en algunos borradores de la norma, González Tascón, M.M.: *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pág. 338, nota 1181.

un sector de la doctrina, pues entiende que "carece completamente de sentido desde el momento en que quienes cumplen una medida de prestación en beneficio de la comunidad no mantienen ningún tipo de relación de naturaleza laboral con la entidad en que desarrollan el trabajo". Siendo cierto el punto de partida, dista de serlo el de arribada, pues estos autores postulan la equiparación "mediante la concertación de seguros privados para la protección de estos condenados frente a determinados riesgos que se producen durante el cumplimiento de condena"[42]. Lejos de cualquier "distorsión" innecesaria, que conduzca a una uniformidad proveniente de la gestión privada a través de un mismo seguro colectivo, parece preferible aprovechar los servicios de la Seguridad Social para este cometido, aunque solo sea (conforme ocurre, por ejemplo, en la experiencia del País Vasco) con la finalidad de supervisar la vigencia y corrección del convenio suscrito con una entidad de seguros[43].

Respecto a la matización, preciso será dar cuenta de la ausencia de cualquier previsión general para los supuestos de sustitución de sanciones administrativas de carácter pecuniario por TBC. El dato ha hecho que en algunas ocasiones se haya decidido suscribir un seguro de responsabilidad civil para poder hacer frente a la derivada de accidentes ocurridos durante la realización de la actividad[44], y en la mayor parte de las ocasiones a no contemplar ninguna medida al respecto[45]. Alternativas precarias que mueven a propugnar la aplicación analógica de lo establecido en la norma penal[46].

En lo ateniente al ámbito objetivo, la protección dispensada lo es "a efectos de las contingencias profesionales" y exclusivamente "por los días de prestación efectiva de dicho trabajo"; negando, de manera expresa, cualquier cobertura cuando el cumplimiento de la pena tenga lugar "mediante su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares". Alcance poco generoso, en su momento recibió la acerada crítica del Consejo Económico y Social de España bajo unos términos contundentes: "La protección que se dispensa en este precepto a quienes cumplen penas de trabajos en beneficio de la comunidad, se limita a los riesgos profesionales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Esta limitación resulta claramente contraria a lo dispuesto en el Código Penal que en el artículo 49, al describir el contenido de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, dispone, en su condición 4.a) que quien sea condenado a esta pena, voluntariamente aceptada, 'gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social'. En el artículo 18 del Proyecto de Real Decreto se establece la protección social de los trabajadores titulares de la relación laboral especial de penados, con extensión a gran parte de las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen General de la Seguridad Social. Cualquier disminución del ámbito de protección que diferencie en menos a quienes cumplen la pena de trabajos en beneficio de la comunidad frente a los penados trabajadores, será una desviación del Reglamento respecto de una Ley Orgánica y, además, contraria al principio de mayor protección y más amplia aplicación de las normas favorables. Para subsanar esta anomalía debe efectuarse una remisión al ámbito de protección social de los trabajadores penados con relación laboral especial"[47].

[42] El literal de González Tascón, M. M.: *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pág. 199; en el mismo sentido, Montero Hernanz, T.: "Los trabajos comunitarios en la justicia juvenil", *Diario La Ley*, núm. 7266, 2009, pág. 13.

[43] Sobre el origen de esta alternativa, Olarte Hurtado, A.: *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., págs. 223 y 242-243.

[44] Así el supuesto que describe, con todos los problemas anejos, la STSJ, Social, Galicia 27 abril 2018 (rec. 4876/2017).

[45] Ejemplos de este silencio en García García, M.J.: *La sanción de prestaciones en beneficio de la comunidad en las ordenanzas de convivencia ciudadana*, cit., págs. 233 y 234.

[46] Convincentes los argumentos utilizados por García García, M.J.: "La responsabilidad de los menores de edad por infracciones administrativas y las prestaciones en beneficio de la comunidad como alternativa a la imposición de sanciones de contenido económico", cit., págs. 293 y 294, notas 109 y 110.

[47] CES: *Dictamen 1/2001 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a trabajos en beneficio de la comunidad*, 10 enero 2001, pág. 9, en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13171.

Ciertamente cabrá justificar la diferencia entre internos y quienes realicen las actividades propias de un TBC en que el recluso se encuentra sometido a vigilancia constante y se le impide salir del recinto penitenciario, mientras que quien desarrolla esta específica prestación en favor de la comunidad "tiene muy pocas limitaciones a su libertad ambulatoria, y prácticamente ninguna restricción a sus derechos ciudadanos. Únicamente cuando ejerce la actividad en que se concreta su condena a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad se aprecian dichas restricciones. Parece razonable, por tanto, que la protección que se dispense por dicha circunstancia se extienda únicamente a los momentos en que se esté realizando las prestaciones características de la condena"[48].

La controversia obedece a una dialéctica ya clásica entre trabajos retribuidos y no retribuidos, para llevar a la inclusión únicamente a los estrictamente laborales (y negarla en esta ocasión, equiparando los TBC a las prestaciones personales obligatorias, según obra en la justificación incorporada a la exposición de motivos del RD 782/2001)[49]; sin embargo, y con la mejor doctrina, "dista bastante de ser clara" y "deja dudas aplicativas", llamando a "la necesidad de una ordenación actual y unificada"[50]. No parece suficiente, por tanto, con una protección de las contingencias profesionales homologable en su extensión a la otorgada al trabajador común[51], pues encierra la opción de una "reducción [de la acción protectora] de dudosa constitucionalidad"[52], capaz de motivar fundadas propuestas de *lege ferenda* dirigidas a una aproximación de la protección conferida al trabajo de los internos, en particular por cuanto hace a la prestación de desempleo[53].

2.2. Actos de encuadramiento

Cuatro cuestiones conforman el grueso de la regulación en detalle contenida en la norma, atinentes a la atribución de las obligaciones de encuadramiento, así como a su articulación en sentido estricto, para atender a la afiliación y el alta, la cotización y el pago de las prestaciones.

1.- Principia esta ordenación en el párrafo 2º del art. 22 del RD 782/2001, cuando dispone que el Ministerio del Interior asumirá las obligaciones que, para la cobertura de las contingencias profesionales, se establecen en el artículo siguiente. Obra, de este modo, una rectificación en 2008 de la previsión originaria, que asignaba tal deber a quien recibía el trabajo, cuya justificación se asienta sobre una razón doble[54]: en primer lugar, y más evidente, se trata de no gravar a aquellas entidades con una carga que claramente podía desincentivar la oferta de plazas; en segundo término, busca asegurar que efectivamente se realice el acto de encuadramiento cuanto proceda, y no como venía ocurriendo hasta ese momento en la práctica. En el supuesto de la sustitución de sanciones administrativas de

[48] Arias Domínguez, A.: *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., pág. 484.

[49] Su exposición en Soler Arreboca, L.A.: *La relación laboral especial penitenciaria*, Granada (Comares), 2000, págs. 270 y ss.

[50] Alonso Olea, M. y Tortuero Plaza, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, 17ª ed., Madrid (Civitas), 2000, págs. 402 y 403.

[51] Leganés Gómez, S.: "Evolución de los programas para los agresores", en AA.VV. (Martínez García, E. y Vegas Aguilar, J.C., Coords.): *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2012, pág. 147. Su aplicación judicial, por ejemplo, en STSJ, Social, Castilla-La Mancha 12 enero 2018 (rec. 1760/2016).

[52] Alonso Olea, M. y Tortuero Plaza, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, cit., pág. 403.

[53] Tenreiro Martínez, J. M., *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., págs. 312 y 333 o Blay Gil, E.: *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, cit., págs. 106 y 107. Sobre la laguna de protección a que puede conducir en la práctica administrativa y opinión judicial respecto a otras prestaciones, en particular la de orfandad, SSTSJ, Social, Castilla y León/Burgos 26 octubre 1998 (rec. 811/1998), País Vasco 25 febrero 2014 (rec. 151/2014), Castilla y León/Valladolid 27 febrero 2017 (rec. 2381/2016), Andalucía/Sevilla 1 febrero y 20 diciembre 2018 (recs. 424 y 3720/2017), Aragón 28 marzo 2018 (rec. 139/2018) o Cataluña 13 mayo 2019 (rec. 795/2019).

[54] Olarte Hurtado, A.: *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., págs. 277 y 295.

carácter pecuniario por TBC, y ante la ausencia de norma específica, las obligaciones instrumentales para el aseguramiento (idealmente en la Seguridad Social) corresponderán en exclusiva a la entidad local que adopte la medida.

2.- El art. 23 diferencia en apartados consecutivos las obligaciones instrumentales que, a los anteriores efectos, será menester realizar. De este modo, su párrafo 1º establece que "se procederá a la afiliación y/o alta de los penados en el Régimen General de la Seguridad Social", siempre "con efectos desde el día del cumplimiento de la pena". Con respecto a la baja, procederá solicitarla "una vez que finalice la ejecución de la pena", y en todo caso "con efectos desde el día de finalización" de aquella, teniendo presente –según concreta el inciso– que no procede "la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo".

Dos cuestiones han planteado algunos problemas prácticos solventados a través de sendos criterios operativos en el INSS[55]:

a) En cuanto hace a los extranjeros irregulares, se les facilita un número de afiliación a los únicos efectos de que puedan ejecutar esta pena; evitando, por ende, una situación administrativa que pudiera conducir siempre, e ineludiblemente, al cumplimiento de una pena privativa de libertad.

b) Por lo que atañe a las situaciones de compatibilidad de los TBC con algunas prestaciones de Seguridad Social, cabrá sentar tres conclusiones básicas: en primer lugar, la plena compatibilidad con la pensión de jubilación, que continuará percibiendo el reo mientras permanezca en situación de alta por la cobertura de contingencia profesional; en segundo término, la situación de incapacidad permanente total no resulta incompatible, *a priori* (y mucho menos la incapacidad temporal dada su naturaleza episódica), con la realización de TBC, pero será menester evitar las tareas que en un futuro pudieran provocar una agravación de la salud; por último, la incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez, en tanto solo resultan compatibles con trabajos que no afecten al estado invalidante del pensionista, llevan en la práctica a la inviabilidad de poder realizar TBC, pues será muy difícil encontrar actividades absolutamente marginales de interés a este fin.

3.- El apartado 2º del mentado art. 23 atiende a la obligación de cotización, concretando su importe, plazo y forma:

a) Por cuanto hace al montante, los condicionantes dados por la ausencia de retribución y extensión de la cobertura en exclusiva a las contingencias profesionales llevan a la solución "natural"[56] de que la cuantía sea el resultado de aplicar al tope mínimo de cotización fijado para cada ejercicio en el Régimen General de Seguridad Social el tipo de cotización establecido en la tarifa de primas que corresponda a la actividad económica de prestación de servicios a la comunidad en general, CNAE 842.

En la actualidad, la tarifa viene establecida en la disposición adicional 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, bajo la redacción dada por la disposición final 5ª del RD Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo; en concreto, sus porcentajes son los siguientes: IT, 1.40; ISM, 2,20; Total, 3,60.

b) En lo ateniente al plazo, el ingreso de las cuotas que procedan a favor de la TGSS se efectuará con carácter anual, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre de cada ejercicio. A resultas de tal previsión, la cotización tendrá lugar de una sola vez, atendiendo al global del importe del conjunto de cotizaciones por todos los penados que realicen este tipo de prestaciones.

[55] Cervera Salvador, S.: *Los problemas de ejecución de las penas sustitutivas de prisión*, cit., págs. 209, 275 y 282 y Olarte Hurtado, A.: *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, cit., págs. 277 y 278.

[56] Arias Domínguez, A.: *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., pág. 486.

El eventual retraso deberá tener bien presente la responsabilidad en la que puede incurrir el Ministerio del Interior, así como el criterio judicial sentado para el trabajo penitenciario de que, en esta ocasión, no estaría actuando como poder público, sino como singular obligado por prescripción legal[57].

c) En fin, y por cuanto concierne a los aspectos formales, también al Ministerio del Interior queda atribuida la labor de certificar los importes adeudados que correspondan a la cotización devengada en los 12 meses naturales anteriores, bajo los términos y con los requisitos determinados por la Caja Común.

d) En la medida en la cual se ha materializado la transferencia de competencias en la materia, la carga que en el resto del territorio nacional pesa sobre el Ministerio de Interior queda atribuida en la actualidad en Cataluña al Departamento de Justicia, Derecho y Memoria[58]. Por su parte, habrá de entenderse que ha perdido vigencia la cláusula Segunda.5 del Convenio entre el Ministerio del Interior, el Departamento de Justicia del País Vasco y Eudel–Asociación de Municipios Vascos, de 1 de julio de 2020, en cuya virtud el Ministerio de Interior hacía frente a las obligaciones para la cobertura de las contingencias que correspondían al INSS[59], pues obra un reciente Acuerdo-Marco de 3 de febrero de 2022 entre el Gobierno Vasco y Eudel, en virtud del cual el primero asume el compromiso de hacerse cargo de la cobertura de las contingencias correspondientes al INSS[60].

4.- El limitado alcance de la protección dispensada influye en el mecanismo técnico de reconocimiento y abono de las prestaciones, pues el apartado 3º del art. 23 del RD 782/2001 limita su tenor a significar que el Ministerio del Interior emitirá los partes de accidentes de trabajo por el procedimiento legalmente establecido, siempre y cuando –lógicamente– el hecho causante acaezca "como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad". Tales partes se constituyen, por tanto, en el documento acreditativo imprescindible para poder lucrar las prestaciones de origen profesional.

2.3. Ausencias debidas a contingencias profesionales y liquidación de la condena

Noticia ha quedado de que la falta justificada del penado "no se entenderá como abandono de la actividad"; sin embargo, el art. 49.7ª CP completa aquella decisión primera estableciendo que "el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberá hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubieran impuesto".

Considerando que la previsión tiene su lógica, y resulta proporcionada con carácter general, se ha estimado oportuno introducir algunos elementos para su corrección, así como postular una excepción destinada a proporcionar conveniente respuesta a situaciones que así lo demanden: en cuanto a los primeros hace, y para salvar el perjuicio que pudiera derivar de esta disposición, la práctica muestra el recurso habitual a superar el plazo máximo establecido o a establecer una variación en el ritmo de la ejecución[61]; en cuanto a la segunda se refiere, recientemente la doctrina ha puesto

[57] Interesantísimo el discurso que al respecto contiene la STSJ, Cont.-Admtivo, Castilla-La Mancha 7 febrero 2022 (rec. 485/2019).

[58] Contreras Román, M.: *Eficacia rehabilitadora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Evaluación del modelo de ejecución en la provincia de Barcelona*, Trabajo de Investigación, 2010, pág. 24 en https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2010/eficaciaRehabilitadoraTrabajos_ES.pdf.

[59] https://www.eudel.eus/en/dokumentuak/convenio_de_colaboracion_entre_la_administracion_general_del_estado__a_traves_del_ministerio_de_interior__la_administracion_general_de_la_comunidad_autonoma_del_pais_vasco__a_traves_del_departamento_de_justicia_y_administracion_publica__y_eudel_asociacion_de_municipios_vascos_para_el_cumplimiento_.

[60] https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/noticia/2022/el-gobierno-vasco-y-eudel-firman-acuerdo-marco-incrementar-plazas-municipales-que-permitan-cumplir-penas-trabajos-beneficio-comunidad/.

[61] Brandariz García, J.A.: *El trabajo en beneficio de la comunidad con sanción penal*, cit., pág. 315.

de relieve cómo, en los supuestos de contingencias profesionales, "esta tesis implica una serie de consecuencias prácticas no solo indeseables, sino sistemáticamente incongruentes".

Sobre tal juicio de valor se alza un discurso extenso, original y brillante en su construcción cuyo núcleo, debidamente aderezado con algunos datos adicionales, puede quedar sintetizado bajo la forma de silogismo construido a partir del siguiente esquema[62]:

a) Como premisa mayor procederá situar la imposibilidad sobrevenida de acudir al trabajo o de mantener un nivel de rendimiento adecuado por causas ajenas al penado; antes bien, surgida o agravada por la actividad exigida para el cumplimiento de los TBC.

De esta manera, hacer pesar sobre el penado los efectos adversos de la contingencia profesional bien podría suponer una vulneración del principio *non bis in idem* tanto en su vertiente clásica (que veda un doble cumplimiento de la sanción), cuanto en su configuración tras aquella doctrina del Tribunal Constitucional (deudora en este punto del criterio previo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[63]) destinada a subrayar como contenido propio la prohibición de cualquier clase de exceso punitivo[64].

En este sentido, no estar en disposición acudir al trabajo en los supuestos de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional o, por idéntico motivo, de mantener el rendimiento debido (incapacidad permanente parcial), seguir con el normal desempeño del quehacer concreto encomendado (incapacidad permanente total), y hasta la imposibilidad de realizar cualquier tipo de actividad en beneficio de la comunidad (incapacidad permanente absoluta o gran invalidez), no deberían merecer la consecuencia común prevista en el art. 49.7 CP, sino otra sensible a la causa "laboral" que justifica la ausencia y/o la inviabilidad de alcanzar los resultados pretendidos.

Resulta ilustrativo a este respecto aquel pronunciamiento llamado a valorar el accidente sufrido por quien, teniendo como profesión habitual la de peón de albañil, llevaba a cabo, en virtud de sentencia, tareas de limpieza en una institución penitenciaria como TBC. Mientras desarrollaba su jornada, y al limpiar un cubo de basura, se le derramó un producto corrosivo sobre su pie. Tras atención en el servicio de urgencias, se emite parte de incapacidad temporal por contingencias profesionales; con posterioridad fue precisa una operación de la que evolucionó –en principio– correctamente, recibiendo el alta hospitalaria, si bien una ulterior recaída exigió nuevo tratamiento y diversas intervenciones que finalizaron con una declaración de incapacidad permanente parcial. La noticia de interés radica en que todas las jornadas de trabajo previstas como TBC durante la baja fueron consideradas cumplidas a todos los efectos[65].

b) Como premisa menor se habrá de alzar el sentido de la cobertura que está llamada a otorgar el Sistema de Protección Social. Bajo el riesgo de dejarla reducida a la atención sanitaria (a la cual se tendría derecho también en virtud de otros títulos) y, en su caso, una prestación mínima de incapacidad permanente o de muerte y supervivencia, preciso será explorar en busca de soluciones adecuadas. Tarea hermenéutica en la cual procederá situar como meta la idea de que el reenvío a la acción protectora de la Seguridad Social entraña materialmente una remisión de carácter mediato a la normativa laboral, en la medida en la cual esta última resulte necesaria para integrar los efectos de

[62] Sanmartín García-Osorio, M.E. y Gómez Lanz, J.: "El accidente de trabajo y la enfermedad profesional generados en el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., en particular págs. 4 y ss.

[63] Así, por ejemplo, en la significativa STEDH 25711/94, de 30 de julio de 1998, asunto *Olivera c. Suiza*.

[64] STC 2/2003, de 16 de enero. Con mayor detalle, Henríquez Salido, M.C.; Ordóñez Solís, D. y Rabanal Carbajo, P.F.: "El uso actual del 'non bis in ídem' en el Tribunal Supremo español y en los tribunales supranacionales europeos", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2017, págs. 483-510.

[65] STSJ, Social, Aragón 28 marzo 2018 (rec. 139/2018).

la incapacidad temporal o permanente en la prestación desarrollada por el penado[66]; si se prefiere, y acudiendo ahora al literal de los autores a quienes se sigue, "integra, sin duda, el aspecto sistemático del contexto, que constituye uno de los factores ineludibles para la formulación de una propuesta interpretativa"[67].

Buena prueba de lo afirmado se encuentra en dos aspectos que pudieran resultar paradigmáticos: de un lado, la justificación de la falta de asistencia precisamente en los partes médicos de baja laboral[68] o, por lo menos, en la acreditación o no de la atención médica recibida[69]; de otro, los casos en los cuales se declara que el desarrollo de los TBC resulta compatible[70] o incompatible[71] con la situación de incapacidad temporal para el trabajo ordinario.

De seguir tal pauta y aplicarla a cuanto ahora importa, procederá retener cómo los efectos naturales de la incapacidad temporal conducen a la suspensión del contrato [art. 45.1 c) ET] y el abono de la consiguiente prestación durante todo el tiempo en el cual el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo (arts. 169 y ss. LGSS). Más aún, procederá unir a tales datos cuanto completa el régimen de cotización arriba significado para recoger, en la regla Primera de la disposición final 5ª del RD Ley 28/2018 (por el cual se modifica la disposición adicional 4ª de la vigente Ley 42/2006), que el tipo de cotización será aplicable durante "los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones de suspensión de la relación laboral con obligación de cotización", lo cual supone tanto como vincular la actividad descrita con el código CNAE 842 (3º Justicia) con las situaciones de suspensión de la relación laboral común.

Esta es, por otra parte, la solución incorporada a dos supuestos similares. Así, en primer lugar, en el de prestaciones personales obligatorias (a las cuales, no por casualidad, aludía la Exposición de Motivos del RD 782/2001 en este preciso contexto[72]), donde el ordenamiento jurídico adopta como principio la posibilidad de eximirse de su cumplimiento[73]; en segundo término, y en el marco del trabajo penitenciario asalariado, la relación laboral especial se suspende con ocasión de una incapacidad temporal, exonerando al penado de la obligación de trabajar y se extingue por la incapacidad permanente total y absoluta o gran invalidez[74]. Más interés incluso presenta, en este último supuesto, el tratamiento de la asistencia sanitaria, pues para los internos constituye un periodo cumplido a efectos de liquidación de la pena de prisión, sin exigir una prolongación de la condena por el tiempo de ausencia del recinto penitenciario; de igual modo, las enfermedades muy graves, entre las

[66] Segarra Crespo, M.J.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 14 (*La pena y medidas de seguridad*), 2006, pág. 357.

[67] Sanmartín García-Osorio, M.E. y Gómez Lanz, J.: "El accidente de trabajo y la enfermedad profesional generados en el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., pág. 6.

[68] SSAP, Penal, Cantabria 7 abril y 28 octubre 2011 (recs. 269 y 796/2011) o AAP, Penal, Jaén 4 febrero 2010 (rec. 10/2010) y Barcelona 25 enero 2022 (rec. 10/2022).

[69] SSAP, Penal, Cádiz 6 junio 2011 (rec. 52/2011) y Murcia 15 diciembre 2016 (rec. 93/2016).

[70] Así trabajador que recibe la baja por ansiedad en su empleo ordinario como conductor y desarrolla TBC en favor de un ayuntamiento y una fundación, sin que conste que los mismos influyeran negativamente en la curación del cuadro de alteración psicológica padecida, STSJ, Social, Canarias/Las Palmas 21 julio 2016 (rec. 491/2016).

[71] En el supuesto de quien, teniendo como profesión habitual la de peón de albañil, y estando de baja para el desarrollo de tal quehacer, realiza para el ayuntamiento TBC de mantenimiento de edificios públicos como peón de oficios en la brigada de obras y servicios. Ocupación similar que evidencia, bien que el penado contaba con la capacidad laboral necesaria para desempeñar su trabajo habitual, bien que ponía en peligro su recuperación para poder desarrollarlo, STSJ, Social, Comunidad Valenciana 20 septiembre 2011 (rec. 650/2011).

[72] Escribano Gutiérrez, J.: "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", cit., pág. 49.

[73] Tolivar Alas, L.: "Las prestaciones personales", *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 14, 1991, págs. 137-139.

[74] Soler Arrebola, J.A.: *La relación laboral especial penitenciaria*, cit., pág. 429; Fernández Artiach, P.: *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2006, págs. 525 y ss.; GIL PLANA, J.: "Vicisitudes del trabajo penitenciario: suspensión y extinción", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150, 2011, págs. 474, 483 y 484-487 o Arias Domínguez, A.: *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., págs. 319-320, 327-328 y 332.

que algunas autores incluyen las causantes de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez[75], dan lugar a la suspensión de la pena. Ninguna de las alternativas de protección anteriores están previstas en favor de quienes realizan TBC[76].

En atención a tales factores, y si bien es cierto que muchos de los derechos de Seguridad Social se ordenan en función del salario que sirve de base para la cotización[77], algunos otros pueden y deben tener un distinto sentido de protección más integral. Así, cuanto en algunas relaciones se traduce en prestaciones pecuniarias, por ser la finalidad económica el objeto fundamental del vínculo que lleva al alta en el Sistema, en otras debería servir para atender al cumplimiento de la pena, en tanto objetivo principal de la actividad dotada de cobertura[78].

c) El razonamiento trabado conduce de manera lógica a una interpretación sistemática de lo previsto en las condiciones 4ª y 7ª del art. 49 CP, a partir de la cual, si bien la regla general habrá de ser que la ausencia justificada a los TBC no computa a efectos de la liquidación de la condena, la excepción habrá de venir dada cuando esté llamada a actuar la acción protectora de la Seguridad Social, es decir, aquellas ocasiones en las cuales los penados sufren una contingencia profesional. Diferenciando supuestos, sería menester colegir –en la más original de las aportaciones de los autores seguidos en el discurso– que[79]:

– Durante la incapacidad temporal, la obligación de TBC quedaría suspendida y el penado o sancionando no habría de recuperar tal periodo, abonando cada día de asistencia sanitaria durante esta situación a la liquidación de la pena o cumplimiento de la sanción. Ante la ausencia de una regla específica, lo más razonable sería computar a estos efectos una jornada de trabajo por cada día de asistencia sanitaria, acudiendo a la analogía con lo previsto en el art. 155 del RD 190/1996, de 9 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento Penitenciario.

– Ante la eventualidad de una incapacidad permanente parcial, en la medida en la cual no se encuentre afectado el desarrollo de las tareas fundamentales de la actividad en que consistían los TBC, procederá continuar con su desarrollo, pero –de ser preciso– adecuándolo o modulándolo en el plan de ejecución al rendimiento que cabe esperar del penado e, incluso, adaptando las condiciones concretas de la prestación cuando fuera menester para garantizar su integridad (art. 15 LPRL).

– En la medida en la cual la declaración de incapacidad permanente total inhabilita para la realización de todas las tareas fundamentales actividad propia de los TBC inicialmente asignados, cuanto procede es una verdadera novación del plan inicial de ejecución, con propuesta adecuada al efecto de los SGMPA a la cual el penado preste oportuno consentimiento.

– En fin, los supuestos de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez conducen a una situación de imposibilidad sobrevenida e involuntaria de cumplimiento de la pena. Eventualidad en la cual se entiende desproporcionado supeditar la extinción de la responsabilidad criminal al transcurso de los plazos de prescripción y cancelación de antecedentes derivados de los arts. 133 y 136 CP, en particular porque el penado carece de alternativa viable de cumplimiento. Las distintas propuestas

[75] En apoyo de su criterio los argumentos de Ríos Marín, J.C. (Dir.); Etxeberría Zarrabeitia, X. y Pascual Rodríguez, E.: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, 2ª ed., , Madrid (Universidad Pontificia de Comillas), 2018, pág. 521.

[76] De hecho, apenas si se encuentran reflexiones sobre cómo proceder en estas situaciones. Alguna autora apunta, por ejemplo, que, en tanto "la incapacidad permanente impediría dar de alta a el penado, lo procedente sería acudir a la suspensión de la pena, por imposibilidad de cumplimiento de la misma, sin perjuicio del tiempo ya cumplido, poniendo dicha circunstancia en conocimiento del tribunal sentenciador a los efectos oportunos", Cervera Salvador, S.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Revista de Estudios Penitenciarios*, nú. 255, 2011, págs. 113 y 114.

[77] Aránguez Sánchez, C.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., pág. 32.

[78] Sentido tácito que cabría apreciar en el discurso de Brandariz García, J. A.: *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, cit., págs. 253 y 254.

[79] Sanmartín García-Osorio, M.E. y Gómez Lanz, J.: "El accidente de trabajo y la enfermedad profesional generados en cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", cit., págs. 10-12.

a través de las cuales se ha pretendido adaptar la suspensión de la ejecución prevista para las penas privativas de libertad a estas situaciones pecan de distorsionar en exceso el tenor legal. Por este motivo, el círculo se ha de cerrar con otra propuesta *de lege ferenda*, en esta ocasión destinada a modificar los arts. 80 y 81 CP para permitir su aplicación a los TBC; complementada, en su caso, por la incorporación de un precepto análogo al art. 60 CP para los casos de imposibilidad sobrevenida de incumplimiento de la pena por razones físicas.

2.4. El recargo de la prestación y la responsabilidad civil derivados del incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales

Mientras que la protección de Seguridad Social frente a contingencias profesionales ha venido acompañando desde su origen a la prestación de quienes realizan TBC, su correlato lógico, la prevención de siniestros vinculados a la actividad, debió esperar una década más hasta que el art. 11.2 del RD 515/2005, de 6 mayo, añadió que "también estarán protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales".

Extraña e injustificada demora tanto a la luz de las pautas internacionales en la materia, como del efervescente desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la época. En este sentido, cabrá recordar la Recomendación nº R (92) 16 de 19 de octubre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que recoge las reglas europeas sobre sanciones y medidas no privativas de libertad, demandando la número 68 que esta actividad "se ajustará a toda la legislación vigente en materia de seguridad y salud laborales"[80]. Patrón más tarde recordado por la regla 50 de la Recomendación CM/Rec (2010) 1, de 20 de enero, del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre las reglas del Consejo de Europa relativas a la *probation*, a cuyo tenor los condenados a tal TBC "deben estar protegidos adecuadamente en materia de seguridad y salud laboral, con medidas que no serán menos rigurosas que las aplicadas a otros trabajadores"[81].

Pero aun más sorprendente resulta la omisión a la luz del amplio programa desplegado en este ámbito a partir de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Profesionales (LPRL). El nuevo marco destinado al diseño de "una auténtica cultura preventiva" –según rezaba su Exposición de Motivos– sirvió para dar un impulso inusitado, por cuanto ahora importa, también al recargo de prestaciones de Seguridad Social que recogía el art. 124 LGSS/1994 (actual art. 164 LGSS), y a partir de ese momento pasa a recibir también el art. 42.3 LPRL, para así dejar constancia expresa de la plena compatibilidad de la responsabilidad penal o administrativa con esta concreta recogida en ordenamiento social y la civil por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la norma (art. 42.1 LPRL).

Con todo, fue necesario esperar a la reforma de aquel art. 11.2 a través del RD 840/2011 para lograr la plena correspondencia entre el ámbito preventivo y el reparador en el marco general, así como para obtener un dibujo acabado de las variantes que lo acompañan.

Por cuanto hace a la equiparación, la extensión de la acción protectora en materia de seguridad y salud se produce "en las mismas condiciones" en que ha lugar a la incorporación en el Régimen General de la Seguridad Social, es decir, "por los días de prestación" y con exclusión de quienes cumplan la pena "mediante su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares". Mientras ningún óbice cabe plantear

[80] Recordando la referencia internacional, Tenreiro Martínez, J.M.: *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, cit., pág. 314, nota 900. Su contexto concreto en GOBIERNO VASCO, *V Plan de Justicia Juvenil en la CA. P.V. 2020-2024*, 2020, pág. 34, en https://www.euskadi.eus/contenidos/noticia/xiileg_planes_departamentales/es_def/V-PLAN-JUSTICIA-JUVENIL-2020-2024.pdf.

[81] Sobre las observaciones que merece la regla cabe remitir a CONSEJO DE EUROPA: "Comentario a las Reglas de *probation*", *Documento de Trabajo CM (2009) 187 add3*, 2010, pág. 36, en https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/ProbationComentario_ES.pdf.

a la delimitación temporal, no ocurre lo mismo con la relegación de la actividad desarrollada en talleres y programas, que quizá obedezca al deseo de mantener en 2011 una redacción paralela a la de 2005, sin percatarse del cambio sustancial derivado de haber incorporado una nueva forma de cumplir los TBC. Redacción "tan poco afortunada" no puede obviar que una exclusión dotada de pleno sentido en el Sistema de Seguridad Social, en tanto la ausencia de cualquier actividad laboral convierte la contingencia en común, dista de encontrar justificación desde el plano de la prevención, pues ese lugar de desarrollo de talleres y programas lo es de trabajo a todos los efectos para quienes lo imparten, y las condiciones de seguridad y salud se extiende a quienes acuden a recibir formación, sea de manera voluntaria o por imposición judicial[82].

La solución en favor de la equiparación, por otra parte, ya había sido anticipada para los menores a través del RD 1774/2004, diferenciando entre dos colectivos: para quien sea mayor de 16 años se establece que "durante la prestación de la actividad (…) estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos"; respecto a quienes no alcancen tal edad, que gozarán de "una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos" (art. 20.4).

Sin respuesta legal expresa se encuentran, sin embargo, los supuestos de aquellas entidades sociales que decidan incorporar los TBC como alternativa a sanciones administrativas, aun cuando no parece que pueda haber margen alguno para la opción a cuanto es una clara obligación de derecho necesario absoluto. Por este motivo, cabrá repudiar el contenido de aquellas ordenanzas que contemplan diversas fórmulas de una autotutela errónea[83]; a la par, saludar a cuantas otras dan un paso al frente, ya como entidades de acogida de TBC[84], ya como organizaciones de la actividad por iniciativa propia, y llevan a la plena equiparación de los penados/sancionados con los trabajadores ordinarios[85].

Pocas indicaciones más cabrá obtener respecto a este reenvío a la normativa de seguridad y salud en el trabajo. Tan solo se han localizado dos fuentes adicionales que aporten algún matiz de interés. En primer lugar, el Convenio entre la Federación Española de Municipios y Provincias para el cumplimiento de las penas de TBC recoge, en su punto 5.2, que "los ayuntamientos, a través de los órganos o servicios habilitados para ello, se comprometen a impartir los conocimientos necesarios para que la actividad desplegada por los penados pueda ser cumplida eficazmente, y facilitará el material

[82] Arias Domínguez, A.: *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, cit., págs. 415 y 416.

[83] Así, por ejemplo, el art. 8 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Villarejo del Sabanés (Madrid) recoge que "el sancionado que se acoja a lo recogido en la presente Ordenanza, ejecutará los trabajos en beneficio de la Comunidad, en lo referente a enfermedades y accidentes, a su riesgo y ventura. No obstante lo anterior, el Ilmo. Ayuntamiento podrá suscribir una póliza de seguros, que beneficie a los sancionados, y que cubra los riesgos dimanantes del cumplimiento de los trabajos en beneficio de la Comunidad*"*, en https://www.villarejodesalvanes.es/images/Ordenanzas/ORDENANZA%20MUNICIPAL%20SANCIONES%20ECON%C3%83%E2%80%9CMICAS%20ADMINISTRATIVAS%20POR%20TRABAJOS%20EN%20BENEFICIO%20DE%20LA%20COMUNIDAD.pdf.

[84] SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA: *Manual de acogida de prevención de riesgos laborales del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga (Servicios Comunitarios)*, 2015, en https://mail.google.com/mail/u/0/#search/drlgcg00%40estudiantes.unileon.es/FMfcgzGqRPwMHzVXWmxRZTZwZspTLxvf?projector=1&messagePartId=0.5

[85] En este sentido, la Ordenanza Municipal de Guadalajara contempla que, "a petición de la coordinación del servicio de TBC, se recaba informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales acerca de la capacidad física del candidato para desempeñar el puesto asignado. En el caso de ser positiva la valoración, se le imparte una formación básica a la persona infractora, y se elabora un informe del servicio de Prevención de Riesgos Laborales que se remite al servicio de TBC para incluirlo en su expediente. A partir de este momento, se informa al infractor del puesto a desarrollar, condiciones, funciones, domicilio, responsables del área, horarios, fechas, etc., en un documento que ha de firmar". Un sugerente comentario a este respecto en Ortiz, J.: "Trabajos en beneficio a la comunidad en jóvenes sancionados por conductas incívicas: la experiencia de Guadalajara", *Cuadernos de Investigación en Juventud*, núm. 7, 2019, pág. 8, en https://www.cjex.org/wp-content/uploads/2021/02/Beneficio-Comunidad.pdf.

necesario para la realización de la tarea encomendada"[86]. En segundo término, la "Carta de Servicios 2021-2024", dirigida por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a los SGPMA, indica que estos "contarán con las prestaciones técnicas necesarias para garantizar la adecuada seguridad y salud de las personas allí atendidas"; por su parte, "las entidades tendrán la obligación de adoptar las medidas adecuadas para garantizar que las actividades encomendadas se desarrollan con las condiciones de seguridad y salud adecuadas"[87].

La ausencia de una regulación acabada para acometer esta remisión en bloque a la legislación de prevención de riesgos no supone mayor problema (excepto por cuanto pudiera hacer a los ínsitos a la coordinación de actividades, *ex* art. 24 LPRL) cuando se trata de TBC desarrollados en la propia entidad local que ha acudido a esta vía para sustituir la sanción administrativa de multa; sí, en cambio, en todos los demás supuestos en los cuales media una relación compleja.

De este modo, la estructura triangular del vínculo–tipo entre Instituciones Penitenciarias/entidad receptora de los TBC/penado viene a reproducir, en lo básico, la que tiene lugar cuando se trata de prestaciones realizadas por un menor o de TBC externalizados por la entidad local. Imagen paralela que sugiere tomar en consideración la distribución de obligaciones contenida en el RD 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal, dada la evidente analogía que muestra la posición de Instituciones Penitenciarias con la ETT, la entidad receptora con la empresa usuaria y el penado con el trabajador cedido; sin perjuicio, claro está, de atender a las peculiaridades que puedan mostrar los TBC en cada caso concreto, en particular cuando su desempeño corresponda a menores.

En este sentido, tanto el art. 16 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las ETT, como el art. 42.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, parten del principio de que la entidad o empresa donde se realiza la prestación es la responsable de la protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo; no obstante, la regla debe convivir con la excepción recogida en la apostilla relativa a "sin perjuicio de las responsabilidades propias" de quien no deja de ser el titular último de la relación.

De este modo, media un importante elemento de confusión, capaz de poder llevar a defender la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes[88]. Así lo ha hecho el único pronunciamiento judicial localizado, en el cual quien realizaba TBC en labores de jardinería utilizando un motocultor sufrió un accidente de importancia, habiendo quedado probado que no había recibido formación ni información sobre su utilización, faltaban medidas imprescindibles de seguridad en la máquina y no se habían entregado los EPIS necesarios. Tras dedicar la mayor parte de su contenido a afirmar la competencia del orden social *ex* art. 2 e) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la

[86] Resolución de 5 de septiembre de 2022, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Federación Española de Municipios y Provincias, para el cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14867.

[87] SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: *Carta de Servicios 2021-2024. Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas*, 2021, pág. 10, en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/carta-de-servicios/Subdireccion-General-de-Penas-y-Medidas-Alternativas/Carta.pdf

[88] Se ha afirmado, por ejemplo, que cualquier interpretación que trate de separar responsabilidades partirá de algo "ficticio, porque el accidente o la enfermedad profesional del trabajador pueden derivar de múltiples causas que pueden ocasionar responsabilidades conectadas entre sí, y entonces sí tendríamos una pluralidad de deudores y podríamos pensar en una extensión de responsabilidad más allá de lo que inicialmente se establece en la ley. En dichos casos, y teniendo en cuenta que el legislador nada prevé, tendríamos que determinar cuál es el mecanismo de la responsabilidad: si la mancomunidad o la solidaridad, criterio general este último en el orden laboral cuando haya una pluralidad de deudores", Rodríguez Ramos, M.J. y Pérez Borrego, G.: "Grupos especiales de riesgo en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales", en AA.VV. (Ojeda Avilés, A.; Alarcón Caracuel, M.R. y Rodríguez Ramos, M.J., Coords.): *La prevención de riesgos laborales: aspectos clave de la Ley 31/1995*, Pamplona (Aranzadi), 1996, pág. 445.

Jurisdicción Social (dada la atribución de "garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente"), el órgano juzgador concluye, invocando los arts. 14, 24 y 42 LPRL y de forma harto sucinta, que "en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en casos como el actual, en que no existan elementos bastantes para diferenciar la concreta responsabilidad de cada uno de los partícipes ni para deslindar sus específicas responsabilidades, la regla o vínculo ordinario es la solidaridad con relación al perjudicado para la efectividad de la indemnización"[89].

Lejos de tan sencillo expediente, mientras que en el supuesto del recargo de prestaciones procede la imputación de responsabilidad a la entidad o empresa donde se realizan los TBC, aun cuando solo sea por la posición de garante último que surge de su obligación *in vigilando*, en el supuesto de responsabilidad civil será menester hilar más fino y atender al hecho de conformidad con el cual "en estos supuestos no hay tanto obligaciones compartidas (aunque sí una obligación implícita de colaboración de carácter dinámico), ni tampoco previsiones sobre comunicación alguna de responsabilidades, sino que por la compleja relación que se genera (…) [procede] una delimitación y separación de los deberes que corresponde a cada una de las partes"[90]. Huir, por ende, del fácil recurso a una "solidaridad" sin fundamento legal y reconocer que, aun cuando haya supuestos en los cuales habrán de responder ambas entidades, tal carácter compartido derivará del desconocimiento de obligaciones individuales perfectamente delimitadas y separadas que concurren por haber desconocido los distintos deberes que incumben a las concernidas[91].

En este sentido, y trasladando el esquema de la relación triangular al respecto (que, idealmente, debería constar en sus líneas básicas en el convenio entre las partes, sin perjuicio de la autonomía negocial respecto a los aspectos disponibles[92]), cabría postular la distribución de obligaciones a continuación enunciada, con la atribución subsiguiente de responsabilidad para el caso de incumplimiento[93]:

A.- Sobre los SGPMA de Instituciones Penitenciarias (los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en el supuesto de los menores o los servicios correspondientes de la entidad local que externalice la actividad) habrá de pesar la obligación fundamental de verificar la adecuación de las condiciones psicofísicas del penado a las condiciones específicas que pudiera requerir la prestación a realizar (arts. 22, 25, 26 y 27 LPRL); en su caso, previa identificación de riesgos y, si fuere menester, reconocimientos médicos inicial y periódico o pruebas de seguimiento de salud cuando se trate de supuestos especiales, según ocurre con alguna frecuencia, por ejemplo, con la vigilancia de consumo de alcohol o drogas a través de test de despistaje pautados o aleatorios, o a partir de métodos de seguimiento a lo largo del tiempo como los parches de sudor. De igual modo, deberá asumir una obligación de información básica sobre las características propias de las actividades a desarrollar y las cualificaciones o aptitudes requeridas (art. 18 LPRL) y, si no se dispone de ella, tendrá que impartir, o comprobar que se imparte de manera adecuada, la formación teórico-práctica requerida (art. 19 LPRL).

[89] STSJ, Social, Galicia 27 abril 2018 (rec. 4876/2017).

[90] Fernández Avilés, J.A.: "Artículo 28. Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal", en AA.VV. (Monereo Pérez, J.L.; Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, M.N., Dirs.): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus desarrollos reglamentarios*, Granada (Comares), 2004, pág. 284.

[91] Por todos, Valverde Asencio, A.J.: *La responsabilidad administrativa laboral en los supuestos de pluralidad de empresarios*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1997, págs. 83-87 y Alfonso Mellado, C.L.: *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1998, pág. 115.

[92] Blay Gil, E.: *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, cit., pág. 129.

[93] Fernández Domínguez, J.J.: *La temporalidad como factor de riesgo laboral*, Madrid (CEOE), 2016, págs. 182-217.

B.- La entidad o empresa receptora, por su parte, deberá haber identificado y evaluado con carácter previo los riesgos de la actividad (art. 16 LPRL) y, una vez el penado o sancionado acceda a su destino, será la responsable última de proporcionar los conocimientos necesarios para desempeñar en cada contexto la actividad a través de la información que le afecte (art. 18 LPRL) y la formación teórico-práctica que considere imprescindible (art. 19 LPRL), incluyendo de manera específica las indicaciones sobre la forma de actuar ante situaciones de emergencia (art. 20 LPRL). De igual modo, habrá de facilitar el material necesario (que comprenderá los equipos de trabajo adecuados, las sustancias químicas que minimicen los riesgos y la dotación de los medios de protección precisos *ex* art. 17 LPRL), asumirá la coordinación con otras empresas o centros donde se haya de realizar la actividad para evitar tareas incompatibles (art. 24 LPRL), interrumpirá la actividad si fuera preciso para garantizar en todo momento la seguridad del interesado, de sus compañeros y de terceros (art. 21 LPRL) y efectuará el registro documental de toda la gestión realizada (art. 23 LPRL).

C.- En último término (e importante a la hora de atribuir, excluir o moderar la responsabilidad civil), sobre la diligencia requerida al penado o sancionado pesa el cumplimiento de lo establecido en el art. 29 LPRL y, por tanto, de adecuar su actuación a cuanto aparece indicado en la ficha de riesgos. En particular, realizar los trabajos de acuerdo con las instrucciones establecidas, utilizar los equipos de trabajo y los medios de protección suministrados de conformidad con las instrucciones recibidas y poner en conocimiento de la entidad receptora cualquier situación que pueda suponer un riesgo para la seguridad y salud.

* * * * * *

El asentamiento de los trabajos en beneficio de la comunidad como una alternativa firme a la prisión y a la sanción administrativa de multas ha de estar y pasar por varias reformas de enjundia. No menor habrá de ser la que afecte a su régimen de Seguridad Social, comenzando por cumplir el mandato incluido en el art. 49 CP de equiparar su protección a la dispensada a los internos en instituciones penitenciarias siguiendo por el ajuste en algunos puntos significativos de los actos de encuadramiento (con decisiones contenidas en norma sobre extranjeros irregulares régimen de compatibilidades, por ejemplo) o el reparto de responsabilidades en el supuesto de incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos; en particular, aclarando la incidencia de las prestaciones devengadas (las de naturaleza profesional desde luego, pero también las de origen común) sobre la liquidación de la condena.

BIBLIOGRAFÍA

Alfonso Mellado, C.L.: *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1998.

Alonso Olea, M. y Tortuero Plaza, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*, 17ª ed., Madrid (Civitas), 2000.

Aránguez Sánchez, C.: "La pena de trabajo en beneficio de la comunidad", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 70, 2000.

Arias Domínguez, A.: *Cárcel y Derecho del Trabajo. La incidencia de la prisión en el trabajo asalariado y las relaciones laborales especiales de penados en instituciones penitenciarias*, Cizur Menor (Thomson/Aranzadi), 2020.

Brandariz García, J.A.: *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2002.

Blay Gil, E.: "Una apuesta paradójica: modificaciones introducidas en la regulación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por LO 15/2003, de modificación del Código Penal", *Jueces para la Democracia*, núm. 51, 2004.

Blay Gil, E.: *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, A Coruña (Atelier), 2007.

Brandariz García, J.A.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", en AA.VV. (Faraldo Cabana, P. y Puente Aba, L.M., Dirs.): *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2013.

Cervera Salvador, S., *Los problema de ejecución de las penas sustitutivas de prisión*, Tesis Doctoral, Castellón (Universidad Jaime I), 2015, en https://www.tesisenred.net/handle/10803/462030#page=4 o ICAIP: *Instrucción 9/2011, de 11 de julio, de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias sobre procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y el nuevo manual de ejecución*, 2011, en http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_9_2011.pdf.

Cervera Salvador, S.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 255, 2011.

CES: *Dictamen 1/2001 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a trabajos en beneficio de la comunidad*, 10 enero 2001, pág. 9, en https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13171.

Cid Moliné, J.: "Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (especial mención a los trabajos en beneficio de la comunidad y la prohibición de acercamiento)", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 12, 2004.

CONSEJO DE EUROPA: "Comentario a las Reglas de *probation*", *Documento de Trabajo CM (2009), 187 add3*, 2010, pág. 36, en, https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/ProbationComentario_ES.pdf.

Contreras Román, M.: *Eficacia rehabilitadora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Evaluación del modelo de ejecución en la provincia de Barcelona*, Trabajo de Investigación, 2010,en,https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2010/eficaciaRehabilitadoraTrabajos_ES.pdf.

Domenech Pascual, G.: "La tipificación de infracciones y sanciones por las entidades locales", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 6, 2004.

Escribano Gutiérrez, J.: "El trabajo en beneficio de la comunidad: perspectivas jurídico-laborales", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 121, 2004.

Fernández Aparicio, J.M.: "Aspectos prácticos de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *La Ley Penal*, núm. 75, 2010.

Fernández Artiach, P.: *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2006.

Fernández Avilés, J.A.: "Artículo 28. Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal", en AA.VV. (Monereo Pérez, J.L.; Fernández Domínguez, J.J.: *La temporalidad como factor de riesgo laboral*, Madrid (CEOE), 2016.

García García, M.J.: "Las responsabilidades de los menores de edad por infracciones administrativas y las prestaciones en beneficio de la comunidad como alternativa a la imposición de sanciones de contenido económico", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 13-14, 2010-2011.

García García, M.J.: *La sanción de prestaciones en beneficio de la comunidad en las ordenanzas de convivencia ciudadana*, Granada (CEMCI), 2014.

García Saura, P.J.: "Ordenanzas de civismo y sustitución de multas pecuniarias por trabajos en beneficio de la comunidad. Especial referencia a los menores", *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 41, 2016.

Gil Plana, J.: "Vicisitudes del trabajo penitenciario: suspensión y extinción", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150, 2011.

GOBIERNO VASCO, *V Plan de Justicia Juvenil en la CA. P.V. 2020-2024*, 2020, pág. 34, en https://www.euskadi.eus/contenidos/noticia/xiileg_planes_departamentales/es_def/V-PLAN-JUSTICIA-JUVENIL-2020-2024.pdf.

González Tascón, M.M.: *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Madrid (Ministerio del Interior), 2013.

Henríquez Salido, M.C.; Ordóñez Solís, D. y Rabanal Carbajo, P.F.: "El uso actual del 'non bis in ídem' en el Tribunal Supremo español y en los tribunales supranacionales europeos", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2017.

Landrove Díaz, G.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Diario La Ley*, núm. 4, 2004.

Leganés Gómez, S.: "Evolución de los programas para los agresores", en AA.VV. (Martínez García, E. y Vegas Aguilar, J.C., Coords.): *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2012.

López Barja De Quiroga, J.: "Las penas privativas de derechos", *Poder Judicial*, núm. 53, 1999.

Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, M.N., (Dirs.): *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus desarrollos reglamentarios*, Granada (Comares), 2004.

Montero Hernanz, T.: "Los trabajos comunitarios en la justicia juvenil", *Diario La Ley*, núm. 7266, 2009.

Olarte Hurtado, A.: *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, Vitoria (Ararteko), 2006, en https://www.ararteko.eus/sites/default/files/2021-12/0_194_1.pdf.

Ortiz, J.: "Trabajos en beneficio a la comunidad en jóvenes sancionados por conductas incívicas: la experiencia de Guadalajara", *Cuadernos de Investigación en Juventud*, núm. 7, 2019, en https://www.cjex.org/wp-content/uploads/2021/02/Beneficio-Comunidad.pdf.

Palomeque López, M.C.: "Derechos fundamentales generales y relación laboral: los derechos laborales inespecíficos", en AA.VV. (Sempere Navarro, A.V. y Martín Jiménez, R., Coords.): *El modelo social en la Constitución Española de 1978*, Madrid (Ministerio de Trabajo e Inmigración), 2003.

Parés I Gallés, R.: "La nueva pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 64, 1998.

Ríos Marín, J.C. (Dir.); Etxeberría Zarrabeitia, X. y Pascual Rodríguez, E.: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, 2ª ed., Madrid (Universidad Pontificia de Comillas), 2018.

Rodríguez Ramos, M.J. y Pérez Borrego, G.: "Grupos especiales de riesgo en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales", en AA.VV. (Ojeda Avilés, A.; Alarcón Caracuel, M.R. y Rodríguez Ramos, M.J., Coords.): *La prevención de riesgos laborales: aspectos clave de la Ley 31/1995*, Pamplona (Aranzadi), 1996.

Sanmartín García-Osorio, M.E. y Gómez Lanz, J.: "El accidente de trabajo y la enfermedad profesional generados en el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Revista General de Derecho Penal*, núm. 34, 2020 (RI 42312).

Santaló Junquera, J.I.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Foro Galego*, núm. 203, 2017.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: *Carta de Servicios 2021-2024. Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas*, 2021, en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/carta-de-servicios/Subdireccion-General-de-Penas-y-Medidas-Alternativas/Carta.pdf.

Segarra Crespo, M.J.: "La pena de trabajos en beneficio de la comunidad", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 14 (*La pena y medidas de seguridad*), 2006.

SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA: *Manual de acogida de prevención de riesgos laborales del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga (Servicios Comunitarios),* 2015, en, https://mail.google.com/mail/u/0/#search/drlgcg00%40estudiantes.unileon.es/FMfcgzGqRPwMHzVXWmxRZTZwZspTLxvf?projector=1&messagePartId=0.5.

Soler Arreboca, L.A.: *La relación laboral especial penitenciaria*, Granada (Comares), 2000.

Téllez Aguilera, A.: *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid (Edisofer), 2005.

Tenreiro Martínez, J.M.: "Reflexiones sobre el incumplimiento de la pena de trabajo en trabajos en beneficio de la comunidad", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, núm. 12, 2008.

Tenreiro Martínez, J.M.: *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, Tesis Doctoral, Coruña (Universidad de A Coruña), 2012, en https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10152.

Toledo Picazo, A.: "Derecho Administrativo Sancionador y menores de edad", *Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 2009.

Tolivar Alas, L.: "Las prestaciones personales", *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 14, 1991.

Torres Rossel, N.: *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2006.

Valverde Asencio, A.J.: *La responsabilidad administrativa laboral en los supuestos de pluralidad de empresarios*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1997.

Vegas Aguilar, J.C.: *La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. El consentimiento como un elemento más hacia la reeducación y reinserción del penado*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2018.